



**Energía**  
Secretaría de Energía



**CENACE**  
CENTRO NACIONAL DE  
CONTROL DE ENERGÍA



**Dirección General**

Jefatura de Unidad de Transparencia

**ACTA DE LA DÉCIMA QUINTA SESIÓN GENERAL  
ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL CENACE 2026**

En la Ciudad de México siendo las 12:00 horas del día 31 de julio de 2026, se reunieron los integrantes del Comité de Transparencia de este Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Federal, a fin de celebrar la Décima Quinta Sesión General Ordinaria del Comité de Transparencia del CENACE correspondiente al ejercicio 2026, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, fracción IV, 20, fracción I, 39 y 40 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 20 de marzo del 2025. Lo anterior, en atención al siguiente: -----

-----**Orden del día**-----

1. Lista de asistencia y verificación del quórum legal para sesionar. -----
2. Lectura y, en su caso, aprobación del orden del día. -----
3. Presentación y, en su caso, aprobación del proyecto de resolución con respecto a confirmar la clasificación como reservada por Seguridad Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de la información requerida en el folio **341002600008826** en sus contenidos: (7. *Copia íntegra del oficio CENACE/DOPS/322/2022 de fecha 12 de diciembre de 2022, referido dentro del procedimiento de evaluación del permiso E/2299/GEN/2023 por la entonces Comisión Reguladora de Energía y 8. Copia íntegra de los antecedentes, análisis, opiniones técnicas, estudios, memorias, evaluaciones o documentación que sirvió de sustento para la emisión del oficio CENACE/DOPS/322/2022.*) -----

En desahogo de los puntos listados en el orden del día, la Presidenta del Comité de Transparencia del CENACE hizo constar: -----

**1. Lista de asistencia y verificación del quórum legal para sesionar.** -----

Los asistentes a la Décima Quinta Sesión General Ordinaria del Comité de Transparencia del CENACE 2026 fueron: la Lic. Laura Cecilia Olivera Salazar, Jefa de Unidad de Transparencia, en su carácter de Presidenta del Comité de Transparencia; el Mtro. Marco Antonio Flores Camacho, Titular del Área de Responsabilidades, en suplencia por ausencia de la persona Titular del Órgano Interno de Control en el CENACE; el Lic. Marco Antonio Alejandro Mangas Meza, Subdirector de Administración y Responsable del



**2026**  
año de  
**Margarita  
Maza**



Área Coordinadora de Archivos; y, en su carácter de Secretario Técnico, el Mtro. Fernando Flores Maldonado, Jefe de Departamento de la Unidad de Transparencia. -----

Por lo anterior, se determinó que existió quorum legal para sesionar y se declaró el inicio de la sesión. -----

**2. Lectura y, en su caso, aprobación del orden del día.** -----

La Presidenta del Comité de Transparencia del CENACE, previa lectura del orden del día, lo sometió a consideración de los integrantes del órgano colegiado. -----

No existiendo manifestación en contrario por parte de los Integrantes del Comité de Transparencia, ni tampoco asunto adicional a los establecidos en el orden del día, se emitió el siguiente acuerdo: -----

**ACUERDO/CT/ORD15/001/2026.** Se aprueba por Unanimidad el Orden del día para la Décima Quinta Sesión General Ordinaria del Comité de Transparencia del CENACE 2026. -----

- 3.** Presentación y, en su caso, aprobación del proyecto de resolución con respecto a confirmar la clasificación como reservada por Seguridad Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de la información requerida en el folio **341002600008826** en sus contenidos: (7. *Copia íntegra del oficio CENACE/DOPS/322/2022 de fecha 12 de diciembre de 2022, referido dentro del procedimiento de evaluación del permiso E/2299/GEN/2023 por la entonces Comisión Reguladora de Energía y 8. Copia íntegra de los antecedentes, análisis, opiniones técnicas, estudios, memorias, evaluaciones o documentación que sirvió de sustento para la emisión del oficio CENACE/DOPS/322/2022.*) -----

En desahogo de este punto del orden del día, la Jefa de Unidad de Transparencia, sometió a consideración y, en su caso aprobación de los integrantes del Comité de Transparencia, el proyecto de resolución con respecto a confirmar la clasificación como reservada por Seguridad Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de la información requerida en el folio **341002600008826** en sus contenidos: (7. *Copia íntegra del oficio CENACE/DOPS/322/2022 de fecha 12 de diciembre de 2022, referido dentro del procedimiento de evaluación del permiso E/2299/GEN/2023 por la entonces Comisión Reguladora de Energía y 8. Copia íntegra de los antecedentes, análisis, opiniones técnicas, estudios, memorias, evaluaciones o documentación que sirvió de sustento para la emisión del oficio CENACE/DOPS/322/2022.*) -----

En ese sentido, los integrantes del Comité de Transparencia aprobaron la propuesta que se sometió a su consideración, en la cual determinaron: -----



"...

### RESUELVE

**PRIMERO.** – Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de la presente resolución, se **confirma** la clasificación de la información requerida en el folio **341002600008826**, concretamente los contenidos de información **7 y 8**; lo anterior, bajo la modalidad de **Reservada** por comprometer la Seguridad Nacional, de conformidad con el artículo 112, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**SEGUNDO.** – Se instruye a la Unidad de Transparencia a que notifique la presente resolución al solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia-SISAI 2.0.

..." (sic)

Por lo anterior, se emitió el siguiente acuerdo: -----

**ACUERDO/CT/ORD15/002/2026.** Se aprueba por unanimidad la resolución del Comité de Transparencia con respecto a confirmar la clasificación como reservada por Seguridad Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de la información requerida en el folio **341002600008826** en sus contenidos: (7. *Copia íntegra del oficio CENACE/DOPS/322/2022 de fecha 12 de diciembre de 2022, referido dentro del procedimiento de evaluación del permiso E/2299/GEN/2023 por la entonces Comisión Reguladora de Energía y* 8. *Copia íntegra de los antecedentes, análisis, opiniones técnicas, estudios, memorias, evaluaciones o documentación que sirvió de sustento para la emisión del oficio CENACE/DOPS/322/2022.*) -----

No habiendo más asuntos que tratar, quedan los integrantes del Comité de Transparencia debidamente enterados de los Acuerdos e Informes descritos en esta acta, aprobada al término de la sesión, dándose por terminada a las 12:30 horas del día de su inicio, firmando al margen y al calce los que en ella intervinieron en la misma, para los efectos legales a los que haya lugar. -----

### INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL CENACE

LIC. LAURA CECILIA OLIVERA SALAZAR,  
INTEGRANTE PROPIETARIA, PRESIDENTA Y  
JEFA DE UNIDAD DE TRANSPARENCIA





**MTRO. MARCO ANTONIO FLORES  
CAMACHO,**

**TITULAR DEL ÁREA DE  
RESPONSABILIDADES, EN SUPLENCIA  
POR AUSENCIA DE LA PERSONA  
TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE  
CONTROL EN EL CENTRO NACIONAL  
DE CONTROL DE ENERGÍA**

En términos del artículo 84, párrafo quinto, del  
Reglamento Interior de la Secretaría  
Anticorrupción y Buen Gobierno, publicado en el  
Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre  
de 2024, con última reforma publicada en dicho  
medio el 21 de marzo de 2025.

**LIC. MARCO ANTONIO ALEJANDRO MANGAS  
MEZA,**

**INTEGRANTE PROPIETARIO, SUBDIRECTOR  
DE ADMINISTRACIÓN Y RESPONSABLE DEL  
ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS**

**MTRO. FERNANDO FLORES MALDONADO,  
SECRETARIO TÉCNICO Y  
JEFE DE DEPARTAMENTO DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**

Esta foja corresponde a la Décima Quinta Sesión General Ordinaria del Comité de Transparencia del CENACE 2026.



|                                              |                 |
|----------------------------------------------|-----------------|
| <b>Número de la solicitud de información</b> | 341002600008826 |
| <b>No. de Sesión</b>                         | Décima Quinta   |
| <b>Fecha de entrada en el SISAI 2.0</b>      | 15/06/2026      |

|                                                                                                       |                  |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------|
| <b>Asunto:</b> Valoración y resolución de clasificación para respuesta a la solicitud de información. |                  |
| <b>Lugar:</b>                                                                                         | Ciudad de México |
| <b>Fecha de Sesión:</b>                                                                               | 31/07/2026       |

**VISTO** el estado que guarda la solicitud de información con folio **341002600008826**, se formula la presente resolución, en atención a los siguientes:

## RESULTANDOS

- 1. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.** El 15 de junio de 2026, un particular presentó una solicitud de acceso a la información a través del sistema electrónico SISAI 2.0, mediante la cual requirió al Centro Nacional de Control de Energía (CENACE) lo siguiente:

***"Descripción de la solicitud:** Con fundamento en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicito copia íntegra, digitalizada y en formato electrónico de las expresiones documentales que obren en los archivos físicos o electrónicos del Centro Nacional de Control de Energía (CENACE), relacionadas con el proyecto eólico denominado "Cimarrón Wind" (Fase III de Energía Sierra Juárez), promovido por Energía Sierra Juárez, S. de R.L. de C.V., ubicado en el municipio de Tecate, Baja California. En particular solicito:*

*1. Copia íntegra del Contrato de Interconexión para la Exportación, Convenio de Interconexión o cualquier instrumento equivalente relacionado con la capacidad de generación autorizada para el proyecto Cimarrón Wind.*

*2. Copia de la instrucción, autorización, oficio, acuerdo o cualquier otra expresión documental emitida por el CENACE para la celebración del instrumento señalado en el punto anterior.*

*3. Copia íntegra de cualquier convenio, acuerdo, protocolo operativo, instrumento de coordinación técnica o comunicación formal celebrada entre el CENACE y California Independent System Operator (CAISO) que haga referencia específica a Energía Sierra Juárez, Cimarrón Wind o a la exportación de energía eléctrica proveniente de dicha central.*

*4. Copia íntegra de cualquier expediente administrativo, técnico u operativo relacionado con la programación, coordinación, seguimiento, administración o registro de exportaciones de energía eléctrica provenientes del proyecto Cimarrón Wind.*

*5. Copia íntegra de cualquier registro, base de datos, reporte operativo, bitácora, informe estadístico, captura de sistema o expresión documental administrada por el CENACE en la que aparezca registrada, identificada o referenciada la Central Eléctrica Cimarrón Wind, Energía Sierra Juárez, S. de R.L. de C.V. o el permiso E/2299/GEN/2023.*

*6. Copia íntegra de cualquier documento que contenga registros históricos de exportación, programación de exportaciones, energía exportada, transacciones programadas o información equivalente relacionada con el proyecto Cimarrón Wind.*

*7. Copia íntegra del oficio CENACE/DOPS/322/2022 de fecha 12 de diciembre de 2022,*



referido dentro del procedimiento de evaluación del permiso E/2299/GEN/2023 por la entonces Comisión Reguladora de Energía.

8. Copia íntegra de los antecedentes, análisis, opiniones técnicas, estudios, memorias, evaluaciones o documentación que sirvió de sustento para la emisión del oficio CENACE/DOPS/322/2022.

9. Copia íntegra de cualquier disposición normativa, criterio institucional, opinión jurídica, manual, procedimiento, lineamiento, acuerdo, circular u otra expresión documental que establezca las atribuciones, competencias o limitaciones competenciales del CENACE respecto de centrales eléctricas destinadas exclusivamente a la exportación de energía eléctrica mediante infraestructura privada o transfronteriza.

10. Copia íntegra de cualquier documento utilizado por el CENACE para sustentar respuestas de inexistencia, incompetencia, falta de atribuciones o ausencia de registros respecto de información relacionada con el proyecto Cimarrón Wind o con centrales eléctricas destinadas exclusivamente a la exportación de energía eléctrica.

11. Copia íntegra de cualquier oficio de canalización, remisión, orientación o determinación de competencia emitido por el CENACE respecto de información relacionada con el proyecto Cimarrón Wind.

12. En caso de existir, copia íntegra del índice, relación documental, hoja de control, carátula de expediente, sistema de gestión documental o instrumento equivalente que permita identificar las actuaciones administrativas, técnicas u operativas relacionadas con el proyecto Cimarrón Wind que obren en los archivos del CENACE.

**Datos complementarios:** Proyecto: Cimarrón Wind (Fase III de Energía Sierra Juárez). • Empresa: Energía Sierra Juárez, S. de R.L. de C.V. • Permiso de generación: E/2299/GEN/2023. • Resolución de otorgamiento: RES/844/2023. • Resolución de modificación: RES/1138/2024. • Ubicación: Tecate, Baja California. • Oficio identificado en documentación pública: CENACE/DOPS/322/2022." (sic)

2. **TURNO DE LA SOLICITUD.** Con fecha 15 de junio de 2026, mediante oficio **CENACE/DG-JUT/227/2026**, se turnó la solicitud de información con folio **341002600008826**, a la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, así como a la Dirección de Administración del Mercado Eléctrico Mayorista, a efecto de que emitieran la respuesta correspondiente.

3. **RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (DAMEM).** El 07 de julio de 2026, a través del oficio número **CENACE/DAMEM-SCOCMEM-JUCMEM/2146/2026**, la Dirección de Administración del Mercado Eléctrico Mayorista otorgó respuesta a la solicitud de cuenta en los términos siguientes:

"...

**PRIMERO.** - El artículo 131 de la **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública** (en adelante "**LGTYAIP**") señala que los sujetos obligados deberán otorgar los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas o electrónicas de la información con la que cuenten o del lugar donde se encuentre, sin necesidad de elaborar documentos adicionales para atender las solicitudes de acceso a información. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de



*elaborar documentos específicos (ad hoc) para atender las solicitudes de información.*

**SEGUNDO.** - El artículo 14 de la **Ley del Sector Eléctrico** (en adelante "**LSE**") dicta entre otras cosas que el Estado ejerce el Control Operativo del Sistema Eléctrico Nacional a través del CENACE, quien determina los elementos de la Red Nacional de Transmisión y las Redes Generales de Distribución que corresponden al Mercado Eléctrico Mayorista y las operaciones de estos que correspondan al Mercado Eléctrico Mayorista; así como la asignación de responsabilidades y procedimientos de coordinación con las empresas de transporte y distribución.

**TERCERO.** El ACUERDO por el que se emite el **Manual para la Interconexión de Centrales Eléctricas y Conexión de Centros de Carga**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de febrero de 2018 (en adelante, el "**MIC**"), desarrolla a mayor detalle la Base 5 de las Bases del Mercado Eléctrico y establece los requisitos, procesos, procedimientos, obligaciones y derechos que deben observarse en la atención de la Solicitud de Interconexión de Centrales Eléctricas o de Conexión de Centros de Carga; así como la mecánica bajo la cual se lleva a cabo el análisis y atención de los Estudios de Interconexión y Conexión, la suscripción del Contrato respectivo y el procedimiento para la Interconexión física de Centrales Eléctricas y Conexión física de Centros de Carga a la Red Nacional de Transmisión y las Redes Generales de Distribución.

**CUARTO.** - La Resolución por la que el Centro Nacional de Control de Energía (En adelante en "CENACE") emite el **procedimiento de operación para la declaración de Entrada en Operación Comercial de Centrales Eléctricas y Centros de Carga**, publicado en el Sistema de Información de Mercado el 8 de abril de 2019, tiene el objeto de establecer las especificaciones y requerimientos necesarios para la emisión de la Declaración de Entrada en Operación Comercial.

*El cual le es aplicable a Centrales Eléctricas y Centros de Carga que requieran interconectarse o conectarse a la Red Nacional de Transmisión y las Redes Generales de Distribución del Mercado Eléctrico Mayorista.*

*Con base en lo anteriormente expuesto y en atención al requerimiento formulado, se proporciona la siguiente información:*

**ÚNICO.** - En esta unidad administrativa no obra documentación alguna relacionada con la solicitud de mérito.

*Asimismo, en dicha solicitud se hace referencia a una misiva emitida por la Dirección de Operación y Planeación del Mercado, por lo que se sugiere dirigir la consulta a esa unidad administrativa, por ser la competente respecto de la información señalada.*

*Finalmente, se reitera que el CENACE únicamente participa o interviene en el proceso de Interconexión o Conexión cuando una Central Eléctrica o un Centro de Carga pretende conectarse al Sistema Eléctrico Nacional.*

*..." (sic)*

- 4. AMPLIACIÓN DE PLAZO PARA DAR RESPUESTA.** El 14 de julio de 2026, la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, a través del oficio **CENACE/DOPS-SO/193/2026**, hizo del conocimiento que solicitaba una prórroga para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información al rubro citada en los siguientes términos:

" ...



*En ese sentido, con la finalidad de dar atención a la solicitud de mérito, en el ámbito de las atribuciones que me confieren los artículos 14, fracciones I, VI, VII, XV, XXI y XXII y el 18 del Estatuto Orgánico del CENACE, se precisa que se está llevando a cabo una búsqueda y análisis exhaustivo de lo peticionado, motivo por el cual, **me permito solicitar a esa Unidad de Transparencia a su cargo, una prórroga de 10 días hábiles para la entrega de la información**, en términos del artículo 134, párrafo segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública..*  
..." (sic)

- 5. AUTORIZACIÓN DE LA PRÓRROGA POR PARTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA.** Con fecha 14 de julio de 2026, el Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control de Energía, mediante la Décima Tercera Sesión General Ordinaria, autorizó la prórroga descrita en el numeral que precede, se cita la parte conducente:

"...

**RESUELVE**

**PRIMERO.** – Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de la presente resolución, y de conformidad con lo previsto en los artículos 40, fracción II y 134, segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Confirma** la prórroga solicitada por la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, para dar respuesta a la solicitud de información con número de folio **341002600008826**, hasta por diez días hábiles más del plazo considerado en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**SEGUNDO.** – Se instruye a la Unidad de Transparencia a que notifique la presente resolución al solicitante de información, a través del medio correspondiente para tal efecto (SASAI 2.0).

..." (sic)

- 6. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (DOPS).** Con fecha 31 de julio de 2026, a través del oficio número **CENACE/DOPS-SO/203/2026**, la Dirección de Operación y Planeación del Sistema emitió la respuesta a la solicitud de acceso a la información con folio **341002600008826**, en los siguientes términos:

"...

*En atención a su oficio **CENACE/DG-JUT/227/2026**, de fecha 15 de junio de 2026, remitido a la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, a través del cual requirió la atención a la solicitud de acceso a la información con número de folio **341002600008826**, en la que se solicitó lo siguiente:*

**"Descripción de la solicitud:** Con fundamento en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicito copia íntegra, digitalizada y en formato electrónico de las expresiones documentales que obren en los archivos físicos o electrónicos del Centro Nacional de Control de Energía (CENACE), relacionadas con el proyecto eólico denominado "Cimarrón Wind" (Fase III de Energía Sierra Juárez), promovido por Energía Sierra Juárez, S. de R.L. de C.V., ubicado en el municipio de Tecate, Baja California. En particular solicito:



1. *Copia íntegra del Contrato de Interconexión para la Exportación, Convenio de Interconexión o cualquier instrumento equivalente relacionado con la capacidad de generación autorizada para el proyecto Cimarrón Wind.*
2. *Copia de la instrucción, autorización, oficio, acuerdo o cualquier otra expresión documental emitida por el CENACE para la celebración del instrumento señalado en el punto anterior.*
3. *Copia íntegra de cualquier convenio, acuerdo, protocolo operativo, instrumento de coordinación técnica o comunicación formal celebrada entre el CENACE y California Independent System Operator (CAISO) que haga referencia específica a Energía Sierra Juárez, Cimarrón Wind o a la exportación de energía eléctrica proveniente de dicha central.*
4. *Copia íntegra de cualquier expediente administrativo, técnico u operativo relacionado con la programación, coordinación, seguimiento, administración o registro de exportaciones de energía eléctrica provenientes del proyecto Cimarrón Wind.*
5. *Copia íntegra de cualquier registro, base de datos, reporte operativo, bitácora, informe estadístico, captura de sistema o expresión documental administrada por el CENACE en la que aparezca registrada, identificada o referenciada la Central Eléctrica Cimarrón Wind, Energía Sierra Juárez, S. de R.L. de C.V. o el permiso E/2299/GEN/2023.*
6. *Copia íntegra de cualquier documento que contenga registros históricos de exportación, programación de exportaciones, energía exportada, transacciones programadas o información equivalente relacionada con el proyecto Cimarrón Wind.*
7. *Copia íntegra del oficio CENACE/DOPS/322/2022 de fecha 12 de diciembre de 2022, referido dentro del procedimiento de evaluación del permiso E/2299/GEN/2023 por la entonces Comisión Reguladora de Energía.*
8. *Copia íntegra de los antecedentes, análisis, opiniones técnicas, estudios, memorias, evaluaciones o documentación que sirvió de sustento para la emisión del oficio CENACE/DOPS/322/2022.*
9. *Copia íntegra de cualquier disposición normativa, criterio institucional, opinión jurídica, manual, procedimiento, lineamiento, acuerdo, circular u otra expresión documental que establezca las atribuciones, competencias o limitaciones competenciales del CENACE respecto de centrales eléctricas destinadas exclusivamente a la exportación de energía eléctrica mediante infraestructura privada o transfronteriza.*
10. *Copia íntegra de cualquier documento utilizado por el CENACE para sustentar respuestas de inexistencia, incompetencia, falta de atribuciones o ausencia de registros respecto de información relacionada con el proyecto Cimarrón Wind o con centrales eléctricas destinadas exclusivamente a la exportación de energía eléctrica.*
11. *Copia íntegra de cualquier oficio de canalización, remisión, orientación o determinación de competencia emitido por el CENACE respecto de información relacionada con el proyecto Cimarrón Wind.*
12. *En caso de existir, copia íntegra del índice, relación documental, hoja de control, carátula de expediente, sistema de gestión documental o instrumento equivalente que permita identificar las actuaciones administrativas, técnicas u operativas relacionadas con el proyecto Cimarrón Wind que obren en los archivos del CENACE.*

**Datos complementarios:** Proyecto: Cimarrón Wind (Fase III de Energía Sierra Juárez). • Empresa: Energía Sierra Juárez, S. de R.L. de C.V. • Permiso de generación: E/2299/GEN/2023. • Resolución de otorgamiento: RES/844/2023. • Resolución de modificación: RES/1138/2024. • Ubicación: Tecate, Baja California. • Oficio



identificado en documentación pública: CENACE/DOPS/322/2022." (sic)

Al respecto, y con la finalidad de dar atención a la solicitud de mérito, en el ámbito de las atribuciones que me confieren artículos 14 fracciones I, VI, VII, XV, XXI, XXII y el 18 del Estatuto Orgánico del Centro Nacional de Control de Energía, se informa que por lo que hace a los contenidos de información identificados con los numerales **1, 2, 3, 4, 5, 6 y 12** se realizó una búsqueda con criterio amplio y exhaustivo en los archivos físicos y electrónicos que obran en la Dirección de Operación y Planeación del Sistema; sin embargo, no se localizó expresión documental que dé cuenta de la información solicitada.

Por otra parte, se hace del conocimiento que con relación a los contenidos descritos en los puntos **9, 10 y 11** de la petición de mérito, este organismo público descentralizado no cuenta con información en los términos requeridos, aunado a que no existe disposición normativa que obligue a este sujeto obligado a contar con la misma; sin embargo, en aras de la transparencia, se informa que la normatividad que rige al Centro Nacional de Control de Energía puede ser consultada en la siguiente liga:

<https://www.cenace.gob.mx/Paginas/Info/MarcoRegulatorio.aspx>

Ahora bien, se indica que los requerimientos formulados en los numerales **7 y 8** de la presente solicitud tienen el carácter de clasificados como **reservados**; ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 112, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que lo solicitado contiene información considerada de **Seguridad Nacional**, por lo que se solicita que la clasificación referida sea sometida a aprobación del Comité de Transparencia. Particularmente se debe puntualizar que la información de referencia fue elaborada con base en análisis técnicos especializados realizados por personal del CENACE, los cuales incorporan información relativa a las características eléctricas de la infraestructura involucrada, condiciones operativas de la red, capacidades de transmisión, evaluación de impactos operativos y criterios utilizados para determinar la viabilidad técnica del proyecto consultado, al respecto, en párrafos subsecuentes se abordaran los argumentos por los cuales se considera que hacer del conocimiento público dicha información causaría afectaciones a la Seguridad Nacional.

Al respecto, cabe señalar que, mediante Decreto Presidencial, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de agosto del 2014, se creó el Centro Nacional de Control de Energía como un Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Federal, sectorizado a la Secretaría de Energía, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con domicilio en la Ciudad de México.

El objeto del CENACE consiste en ejercer el Control Operativo del Sistema Eléctrico Nacional; la operación del Mercado Eléctrico Mayorista y garantizar el acceso abierto y no indebidamente discriminatorio a la Red Nacional de Transmisión y a las Redes Generales de Distribución, y proponer la ampliación y modernización de la Red Nacional de Transmisión y los elementos de las Redes Generales de Distribución que correspondan al Mercado Eléctrico Mayorista.

Asimismo, en dicho Decreto se estipula que el CENACE ejercerá sus funciones bajo los principios de eficiencia, transparencia y objetividad, así como en condiciones de eficiencia, calidad, confiabilidad, continuidad, seguridad y sustentabilidad en cuanto a la operación del Sistema Eléctrico Nacional.



De acuerdo con lo anterior, resulta indispensable mencionar que la Ley del Sector Eléctrico<sup>1</sup>, en su artículo 14 dispone que el Estado ejercerá el control operativo del Sistema Eléctrico Nacional a través del CENACE, quien determinará los elementos de la Red Nacional de Transmisión y las Redes Generales de Distribución y las operaciones de los mismos que correspondan al Mercado Eléctrico Mayorista; así como la asignación de responsabilidades y procedimientos de coordinación con las empresas de transporte y distribución.

Es importante destacar que la citada Ley define algunos de los elementos bajo los cuales se debe regir la operación del Sistema Eléctrico Nacional, los cuales se citan para pronta referencia:

- **Calidad:** Grado en el que las características y condiciones del sector eléctrico y en particular del Suministro Eléctrico cumplen con los requerimientos técnicos determinados por la Comisión Nacional de Energía (CNE), con el fin de asegurar el correcto desempeño e integridad de las instalaciones, los equipos y dispositivos de las Usuarías Finales y del Sistema Eléctrico Nacional.
- **Confiabilidad:** Habilidad y capacidad del Sistema Eléctrico Nacional para satisfacer la demanda de energía eléctrica de los Usuarios Finales bajo condiciones de suficiencia, Seguridad de Despacho, conforme a los criterios de Continuidad, Accesibilidad, Calidad, Seguridad y sustentabilidad que emita la CNE;
- **Continuidad:** Satisfacción de la demanda eléctrica de las Usuarías Finales con una frecuencia y duración de interrupciones menor a lo establecido en los criterios respectivos que emita la CNE;
- **Seguridad de Despacho:** Condición operativa en la cual se pueden mantener la Calidad y Continuidad de la operación del Sistema Eléctrico Nacional, en el corto plazo, frente a la falla de un elemento o múltiples elementos de este, conforme a los criterios respectivos que emita la CNE;

Concatenado a lo anterior, la RESOLUCIÓN Núm. RES/550/2021 de la entonces Comisión Reguladora de Energía, por la que se expiden las Disposiciones Administrativas de Carácter General que contienen los criterios de eficiencia, calidad, confiabilidad, continuidad, seguridad y sustentabilidad del Sistema Eléctrico Nacional: Código de Red, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2021, hace referencia a la **eficiencia**, como aquellas acciones para garantizar el Suministro Eléctrico a los usuarios finales que conlleven a una reducción del consumo de energía eléctrica, económicamente viable, relacionadas con el ahorro de energía eléctrica, la reducción de pérdidas por efecto joule  $I^2R$  en líneas de Transmisión, circuitos de Distribución y Elementos de Transformación, los programas de Demanda Controlable y el uso de Energías Renovables.

Ahora bien, en atención a la reserva planteada y que se somete a consideración del Comité de Transparencia del CENACE, resulta oportuno referir el Manual del Sistema de Información del Mercado<sup>2</sup>, publicado el 04 de julio de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, toda vez que la difusión de la información que se requiere a través de la solicitud de acceso a la información de referencia compromete la **Seguridad Nacional**, y la reserva que nos ocupa encuentra su sustento en dicha normatividad, ello en atención a las siguientes consideraciones:

El Manual del Sistema de Información del Mercado indica lo que se entiende por Área Certificada del Sistema de Información del Mercado; lo anterior, en su numeral 1.3.1 que a

<sup>1</sup> <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LSE.pdf>

<sup>2</sup> <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/regla/n464.pdf>

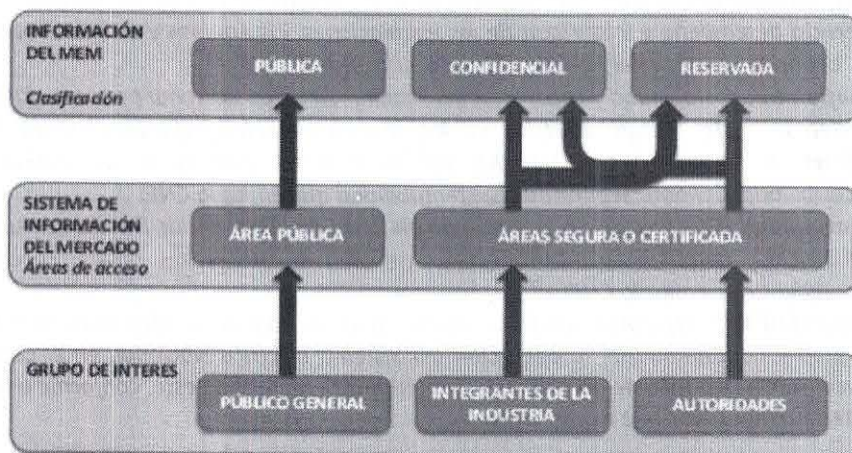


la letra refiere lo siguiente:

**1.3.1 Área Certificada del SIM:** Área del Portal de Internet del SIM, con el nivel máximo de seguridad, en el que se almacenará cualquier información reservada o confidencial en los términos de este Manual. Sólo podrán acceder a esta área los Usuarios del SIM que, además de una Cuenta de Usuario, cuenten con un Certificado Digital registrado ante el CENACE para la captura y consulta de información relacionada con el Mercado Eléctrico Mayorista y con el Sistema Eléctrico Nacional.

Asimismo, dicho Manual en su numeral 2.3.9 indica:

**2.3.9** La relación existente entre los diversos grupos de interés, las áreas de acceso al SIM y la clasificación de la información del Mercado Eléctrico Mayorista, se muestra en la siguiente figura:



De lo anterior, se colige que en efecto existe determinada información que puede ser clasificada como reservado y de acceso únicamente para los Participantes del Mercado y las Autoridades, no así para terceras personas como pueden ser los solicitantes. Asimismo, de dicho Manual se colige lo siguiente:

**2.2.5** En caso de que la información obtenida por el CENACE sea clasificada como información confidencial o información reservada conforme a lo establecido en las Leyes de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el CENACE estará obligado a darle tal tratamiento, y únicamente podrá ser revelada dicha información al Usuario del que se trate o a la Autoridad correspondiente, según sea el caso.

## **5.1 Acceso a la Información Reservada** (...)

**5.1.2** La información reservada será clasificada con tal carácter por el Comité de Transparencia del CENACE conforme al análisis que haga de dicha información caso por caso, atendiendo en todo momento a las disposiciones previstas en las Leyes de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**5.1.3** El CENACE podrá clasificar información adicional a la prevista en este capítulo con el carácter de Información Reservada para Autoridades según lo



previsto en las Leyes de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

(...)

**5.1.5** Existen tres niveles de información reservada:

- (a) Información Reservada para Participantes del Mercado y Usuarios Externos de Confianza.
- (b) Información Reservada para Transportistas y Distribuidores.
- (c) Información Reservada para Autoridades.

**5.2.2 Módulo de Operación del Sistema**

(a) **Topología del Sistema Eléctrico Nacional (Modelo de la Red Física):** Se presenta la base de datos correspondiente a la topología del Sistema Eléctrico Nacional, en formato que permite su uso en software común de simulación de sistemas de potencia, así como cualquier otro contenido del Modelo de la Red Física.

...

(b) **Capacidades y disponibilidades de elementos:** Capacidades y las disponibilidades de los elementos de las Centrales Eléctricas y de los elementos de la Red Nacional de Transmisión y de los elementos de las Redes Generales de Distribución que correspondan al Mercado Eléctrico Mayorista.

...

(c) **Metodología para determinar límites operativos en corredores de transmisión:** Metodología para determinar límites operativos en los corredores de la Red Nacional de Transmisión del Sistema Eléctrico Nacional.

...

(d) **Reporte de límites operativos en corredores de transmisión:** Reporte de límites operativos en corredores de la Red Nacional de Transmisión del Sistema Eléctrico Nacional.

...

(e) **Recursos de Soporte del Sistema:** Lista completa de los Recursos de Soporte del Sistema para los tres principales sistemas eléctricos del Sistema Eléctrico Nacional.

...

(f) **Contingencias consideradas en la evaluación de la seguridad y Confiabilidad del Sistema Eléctrico Nacional:** Relación de las contingencias específicas consideradas en la evaluación de la seguridad y Confiabilidad del Sistema Eléctrico Nacional.

...

(h) **Salidas programadas de elementos del Sistema Eléctrico Nacional:** Capacidad total de salidas programadas por fecha, desglosados por tecnología y región, tanto de transmisión como de generación, del Sistema Eléctrico Nacional, durante cada uno de los siguientes ocho días.

(i) **Salidas forzadas de elementos del Sistema Eléctrico Nacional:** Capacidad total de salidas forzadas, desglosados por tecnología y región, tanto de transmisión como de generación, del Sistema Eléctrico Nacional, en el día de operación correspondiente.

(...)



De conformidad con lo antes expuesto, se desprende que el citado Manual del Sistema de Información del Mercado, dispone que determinada información de carácter sensible debe tener el carácter de reservada, es decir, que no debe ser del dominio público, como lo es aquella que refiera a: **topología; capacidades y disponibilidades de elementos; metodología para determinar límites operativos en corredores de transmisión; reporte de límites operativos en corredores de transmisión; recursos de soporte del Sistema; contingencias consideradas en la evaluación de la seguridad y confiabilidad del Sistema Eléctrico Nacional; salidas programadas de elementos del Sistema; y salidas forzadas de elementos del Sistema Eléctrico Nacional.**

La información antes descrita guarda estrecha relación con la documentación solicitada, **pues ésta contiene inmersa dichos parámetros**, y la razón de no revelarla tiene como fin primordial que el CENACE pueda garantizar el adecuado control operativo del mencionado Sistema y, en consecuencia, mantenerlo en **condiciones de eficiencia, calidad, confiabilidad, continuidad, seguridad y sustentabilidad.**

Así, de entregar la información peticionada, además **se daría cuenta de datos técnicos** referentes al Sistema Eléctrico Nacional; lo anterior, permitiría poner al descubierto, entre otras cosas, la ubicación geográfica de las instalaciones, interconexiones, capacidades y puntos nodales de toda la infraestructura de distribución de la energía eléctrica del Sistema Eléctrico Nacional, así como información técnica referente a: cargas, transformación, transmisión, distribución de energía eléctrica, y las características operativas del citado sistema; y, por ende, los puntos vulnerables de la infraestructura eléctrica, situación que permitiría anticiparse, eludir, obstaculizar o bloquear las actividades implementadas para proteger la seguridad interior de la Federación, misma que en un mal uso puede inhabilitar o causar un grave daño a la prestación del servicio público de energía eléctrica en el territorio, y ello podría implicar una probable afectación a otras instalaciones críticas del ámbito de la Seguridad Nacional.

Ahora bien, con la finalidad de demostrar que dar a conocer la documentación solicitada **compromete la Seguridad Nacional**, se realiza la prueba de daño a que hace referencia el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

#### **PRUEBA DE DAÑO:**

Al dar a conocer lo requerido, al poseedor de la misma le permitiría determinar con precisión la ubicación y detalle de los componentes del sistema de transmisión y distribución de energía del país y, en consecuencia, dañar las instalaciones consideradas como infraestructura estratégica, si ese fuera su deseo. Cualquier atentado direccionado, tiene el potencial de traer consigo serios daños a la población, a la red de distribución y al patrimonio de la Nación, afectando el desarrollo de actividades productivas y causando daños económicos que no se pueden cuantificar.

Robustece lo anterior que, en los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, emitidos por el entonces Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, particularmente en el numeral Décimo séptimo, fracción VIII, se establece que de conformidad con el caso en particular **podrá considerarse como información reservada, aquella que de difundirse actualice o potencialice un riesgo o amenaza a la seguridad nacional cuando: se posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario, así como la indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos de agua potable, de emergencia, vías generales de comunicación o de cualquier tipo de infraestructura**



**que represente tal importancia para el Estado que su destrucción o incapacidad tenga un impacto debilitador en la Seguridad Nacional.**

Asimismo, la Ley de Seguridad Nacional define en su artículo 3, lo que se entiende por Seguridad Nacional, en los siguientes términos:

**Artículo 3.-** Para efectos de esta Ley, **por Seguridad Nacional se entienden las acciones destinadas de manera inmediata y directa a mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano, que conlleven a:**

**I. La protección de la nación mexicana frente a las amenazas y riesgos que enfrente nuestro país;**

Adicionalmente, la misma Ley de Seguridad Nacional, en su artículo 5 considera como **amenazas a la Seguridad Nacional**, como se cita a continuación:

**Artículo 5.-** Para los efectos de la presente Ley, son amenazas a la Seguridad Nacional:

**I.** Actos tendentes a consumir espionaje, sabotaje, terrorismo, rebelión, traición a la patria, genocidio, en contra de los Estados Unidos Mexicanos dentro del territorio nacional

...

**XII.** Actos tendentes a destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter estratégico o indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos.

De la misma forma, el capítulo denominado "Del acceso a la información en materia de seguridad nacional" de la Ley de Seguridad Nacional, en su artículo 51, fracción II señala expresamente aquella información que debe ser reservada por razones de Seguridad Nacional, como es:

**II.** Aquella cuya revelación pueda ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza.

En este orden de ideas, resulta fundamental identificar los bienes que protege el concepto de Seguridad Nacional, que como las normas de la materia antes citadas lo establecen, este concepto se refiere a acciones destinadas a proteger la integridad, la estabilidad y la permanencia del Estado Mexicano<sup>3</sup>; la gobernabilidad democrática<sup>4</sup>; la defensa exterior<sup>5</sup> y la seguridad interior de la Federación<sup>6</sup>.

Todas estas acciones consideradas de seguridad nacional están orientadas al bienestar general de la sociedad que permitan el cumplimiento de los fines del Estado constitucional.

<sup>3</sup> Incluye no vulnerar la capacidad de defensa del territorio nacional, ni menoscabar la unidad de las partes integrantes de la Federación, ni afectar la integridad física de las máximas autoridades de los tres Poderes de la Unión y de los órganos con autonomía constitucional.

<sup>4</sup> Implica no obstaculizar el derecho de voto ni procesos electorales

<sup>5</sup> Se trata de no entorpecer acciones de prevención o defensa que lleva a cabo el Estado Mexicano frente a otros Estados

<sup>6</sup> Incluye no obstaculizar operaciones militares o navales, actividades de inteligencia y contrainteligencia, estrategias y acciones contra la delincuencia organizada o contra la comisión de delitos, ni destruir o inhabilitar infraestructura de carácter estratégico o aquella indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos, así como tampoco bloquear acciones contra epidemias y enfermedades exóticas



*El concepto de seguridad nacional se complementa con el concepto que enuncia la Ley de Seguridad Nacional y el tipo de amenazas que la misma prevé, refiriéndose a:*

- *La protección de la nación mexicana,*
- *A la preservación de la soberanía e Independencia nacionales y la defensa del territorio,*
- *Al mantenimiento del orden constitucional y el fortalecimiento de las instituciones democráticas de gobierno,*
- *A mantener la unidad de las partes integrantes de la Federación,*
- *A la defensa legítima del Estado Mexicano respecto de otros Estados, así como*
- *A la preservación de la democracia.*

*Por lo que, aquello que puede atentar con la misma, son actos tendentes a consumir espionaje, sabotaje, terrorismo, rebelión, traición a la patria, genocidio en contra del Estado mexicano; de interferencia extranjera en los asuntos nacionales; actos que impidan a actuar contra la delincuencia organizada; que quebranten la unidad de las partes integrantes de la Federación; que bloqueen operaciones militares o navales; que sean en contra de la seguridad de la aviación o contra personal diplomático; todo acto tendiente a consumir el tráfico ilegal de materiales nucleares, de armas químicas, biológicas y convencionales de destrucción masiva; que sean actos ilícitos en contra de la navegación marítima o de financiamiento de acciones y organizaciones terroristas; que obstaculicen actividades de inteligencia o contrainteligencia, **y que inhabiliten Infraestructura de carácter estratégico o indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos.***

*En ese sentido, el tipo de bienes jurídicos protegidos por la Seguridad Nacional se refieren a actos o acciones que afecten actividades, **infraestructura**, estrategias, **operaciones**, en general, aspectos que impactan gravemente la estabilidad, integridad, permanencia, gobernabilidad, defensa y seguridad interior del Estado mexicano, es decir, se trata de situaciones que vulneran al Estado mismo.*

*Como ha quedado establecido, no será suficiente que el contenido de determinada información esté directamente relacionado con las materias que se protegen, como es el caso en particular, -Seguridad Nacional-; sino que deberá **también considerarse la existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados por dicho precepto.***

*Dicha prueba de daño, "hace referencia a una ponderación de valores en conflicto -en este caso publicidad contra seguridad- para determinar si la primera pone en riesgo a la segunda y para proceder a reservar temporalmente el documento; a este análisis se le conoce como prueba de daño tal y como se demuestra a continuación:*

- **Daño presente:** Debido a que se trata de información que revela detalles técnicos del Sistema Eléctrico Nacional, así como los detalles del Sistema de Transmisión y de Distribución de energía, además de poner de manifiesto los criterios técnicos de eficiencia, calidad, confiabilidad, continuidad, seguridad y sustentabilidad conforme a la normativa aplicable.
- **Daño probable:** En virtud de que conocer detalles técnicos respecto del Sistema Eléctrico Nacional, se permitiría identificar los puntos vulnerables de la infraestructura estratégica y, en caso de un ataque al Sistema, podría no haber un abasto o suministro adecuado de energía, causando serios daños a la población.
- **Daño específico:** En virtud de que hacer del conocimiento público dicha información podría comprometer la Seguridad Nacional, pues al obtenerse información relativa a



detalles técnicos de las condiciones del Sistema Eléctrico Nacional, además de que su difusión afectaría el desarrollo de actividades productivas causando daños sociales, de seguridad pública y económicos que no se pueden cuantificar en caso de cualquier atentado direccionado. Ello por ser sujeto de actividades ilícitas que impedirían el correcto suministro eléctrico.

De esta manera, resulta necesario mencionar que la información en análisis contiene parámetros eléctricos, del Sistema Eléctrico Nacional, de tal suerte que su difusión podría poner en riesgo las instalaciones eléctricas, y afectar la prestación de un servicio público indispensable de toda sociedad como es la distribución de energía eléctrica.

En el mismo sentido, la información que da cuenta de características técnicas del Sistema Eléctrico de mérito se considera como estratégica e indispensable para la operación y mantenimiento de las instalaciones eléctricas del país, por lo que, de darse a conocer esta parte de la información, se pondría en riesgo la continuidad y confiabilidad de la infraestructura eléctrica en parte de la República Mexicana.

Así las cosas, se solicita que el Comité de Transparencia del CENACE apruebe la citada reserva, de conformidad con el artículo 112, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Por lo que hace al plazo de reserva de la información, con fundamento en el artículo 104, tercer párrafo de la citada Ley, la información descrita se solicita que sea **RESERVADA por un periodo de cinco años**.

Para todo lo antes expuesto, sirva de apoyo la siguiente Tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis: 1a. VIII/2012 (10a.), Libro V, febrero de 2012, Tomo 1, Décima Época, página 656, Registro: 2000234, Tesis Aislada (Constitucional):

**INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).** Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que **el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales**. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: **el de información confidencial y el de información reservada**. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: **1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales,**



**CENACE®**

CENTRO NACIONAL DE  
CONTROL DE ENERGÍA

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la  
Información Pública

**Resolución del Comité de Transparencia**

*mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como **confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada**; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, **el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada.***

*Por lo antes expuesto, se manifiesta que la clasificación no deriva del estatus del proyecto ni de su interconexión al Sistema Eléctrico Nacional, sino del contenido técnico de los análisis elaborados por el CENACE para emitir la opinión técnica correspondiente, los cuales contienen información relativa a infraestructura eléctrica nacional y criterios de operación del Sistema Eléctrico Nacional.*

*Finalmente, es dable destacar que se analizó la posibilidad de generar una versión pública de la documentación requerida en los numerales de la solicitud en análisis; sin embargo, se advirtió que los elementos sustanciales del oficio y de los documentos soporte se encuentran estrechamente vinculados con información técnica cuya divulgación actualizaría la causal de reserva expuesta, por lo que la elaboración de una versión pública impediría comprender adecuadamente el contenido del documento y no eliminaría el riesgo identificado.*

*..." (sic)*

Debido a la respuesta proporcionada por la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, a la solicitud de información con folio **341002600008826**, se emite la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con los siguientes:

## **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. COMPETENCIA.** – El Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control de Energía es competente para confirmar, modificar o revocar las determinaciones de ampliación del plazo de respuesta, de clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia que realicen la Dirección General y las Unidades Administrativas que integran el Centro Nacional de Control de Energía, de conformidad con lo ordenado por los artículos 39 y 40, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**SEGUNDO. MATERIA.** – El objeto de la presente resolución será confirmar, modificar o revocar la determinación de la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, en cuanto a clasificar la



información materia de la presente solicitud **341002600008826**, concretamente de la documentación que da respuesta a los numerales **7** y **8** de la petición de cuenta; lo anterior, por tratarse de información que tiene el carácter de **Reservada**, y cuya difusión puede comprometer la Seguridad Nacional, lo antes mencionado, de conformidad con el artículo 112, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**TERCERO. ANÁLISIS DE FONDO DE LA INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO RESERVADA.** – Cabe señalar que, la Dirección de Operación y Planeación del Sistema manifestó que lo requerido en la solicitud de acceso a la información con folio **341002600008826**, particularmente los contenidos **7** y **8**, tienen el carácter de reservado, de conformidad con lo establecido en el artículo 112, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en el entendido de que la entrega de la información de referencia pondría en riesgo la **Seguridad Nacional**.

Previo al análisis de fondo de la cuestión planteada, es importante referir al contenido de los artículos 102, 112, fracción I y 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismos que disponen lo siguiente:

**Artículo 102.** *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder, actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.*

*Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.*

...  
*La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.*

**Artículo 112.** *Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

**I.** *Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública, la defensa nacional o la paz social;*

...

**Artículo 113.** *Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.*

De los artículos antes señalados, se desprende que la clasificación de la información en la modalidad de reservada se hará derivada de un análisis del caso en particular mediante la aplicación de una prueba de daño debidamente fundada y motivada; dicha prueba encuentra su fundamento en el artículo 107 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que se cita para pronta referencia.

**Artículo 107.** *En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

**I.** *La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;*



*II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*

*III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

De acuerdo con el precepto legal en cita, en la aplicación de la denominada prueba de daño que se realice para sustentar la clasificación como reservada de la información que sea el caso, sin excepción se deben justificar ciertos elementos, mismos que se denotan del artículo en comento, los cuales serán materia de análisis en párrafos subsecuentes.

Ahora bien, la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, en sustento de la reserva planteada, manifestó que, los requerimientos formulados en los numerales **7 y 8** de la solicitud tienen el carácter de clasificados como **reservados**; ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 112, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que lo requerido contiene información considerada de **Seguridad Nacional**. Particularmente, la citada Dirección indicó que se debe puntualizar que la información de referencia fue elaborada con base en análisis técnicos especializados realizados por personal del CENACE, los cuales incorporan información relativa a las características eléctricas de la infraestructura involucrada, condiciones operativas de la red, capacidades de transmisión, evaluación de impactos operativos y criterios utilizados para determinar la viabilidad técnica del proyecto consultado.

En seguimiento a lo anterior, la Dirección de Operación y Planeación del Sistema manifestó que, mediante Decreto Presidencial, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de agosto del 2014, se creó el Centro Nacional de Control de Energía como un Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Federal, sectorizado a la Secretaría de Energía, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con domicilio en la Ciudad de México. El objeto del CENACE consiste en ejercer el Control Operativo del Sistema Eléctrico Nacional; la operación del Mercado Eléctrico Mayorista y garantizar el acceso abierto y no indebidamente discriminatorio a la Red Nacional de Transmisión y a las Redes Generales de Distribución, y proponer la ampliación y modernización de la Red Nacional de Transmisión y los elementos de las Redes Generales de Distribución que correspondan al Mercado Eléctrico Mayorista.

Asimismo, en dicho Decreto se estipula que el CENACE ejercerá sus funciones bajo los principios de eficiencia, transparencia y objetividad, así como en condiciones de eficiencia, calidad, confiabilidad, continuidad, seguridad y sustentabilidad en cuanto a la operación del Sistema Eléctrico Nacional.

De acuerdo con lo anterior, la Dirección de Operación y Planeación del Sistema expresó que resulta indispensable mencionar que la Ley del Sector Eléctrico, en su artículo 14 dispone que el Estado ejercerá el control operativo del Sistema Eléctrico Nacional a través del CENACE, quien determinará los elementos de la Red Nacional de Transmisión y las Redes Generales de Distribución y las operaciones de los mismos que correspondan al Mercado Eléctrico Mayorista; así como la asignación de responsabilidades y procedimientos de coordinación con las empresas de transporte y distribución.

Es importante destacar que la citada Ley define algunos de los elementos bajo los cuales se debe regir la operación del Sistema Eléctrico Nacional, los cuales se citan para pronta referencia:

- **Calidad:** Grado en el que las características y condiciones del sector eléctrico y en particular



del Suministro Eléctrico cumplen con los requerimientos técnicos determinados por la Comisión Nacional de Energía (CNE), con el fin de asegurar el correcto desempeño e integridad de las instalaciones, los equipos y dispositivos de las Usuarias Finales y del Sistema Eléctrico Nacional.

- **Confiabilidad:** Habilidad y capacidad del Sistema Eléctrico Nacional para satisfacer la demanda de energía eléctrica de los Usuarios Finales bajo condiciones de suficiencia, Seguridad de Despacho, conforme a los criterios de Continuidad, Accesibilidad, Calidad, Seguridad y sustentabilidad que emita la CNE;
- **Continuidad:** Satisfacción de la demanda eléctrica de las Usuarias Finales con una frecuencia y duración de interrupciones menor a lo establecido en los criterios respectivos que emita la CNE;
- **Seguridad de Despacho:** Condición operativa en la cual se pueden mantener la Calidad y Continuidad de la operación del Sistema Eléctrico Nacional, en el corto plazo, frente a la falla de un elemento o múltiples elementos de este, conforme a los criterios respectivos que emita la CNE;

Concatenado a lo anterior, la RESOLUCIÓN Núm. RES/550/2021 de la entonces Comisión Reguladora de Energía, por la que se expiden las Disposiciones Administrativas de Carácter General que contienen los criterios de eficiencia, calidad, confiabilidad, continuidad, seguridad y sustentabilidad del Sistema Eléctrico Nacional: Código de Red, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2021, hace referencia a la **eficiencia**, como aquellas acciones para garantizar el Suministro Eléctrico a los usuarios finales que conlleven a una reducción del consumo de energía eléctrica, económicamente viable, relacionadas con el ahorro de energía eléctrica, la reducción de pérdidas por efecto joule  $I^2R$  en líneas de Transmisión, circuitos de Distribución y Elementos de Transformación, los programas de Demanda Controlable y el uso de Energías Renovables.

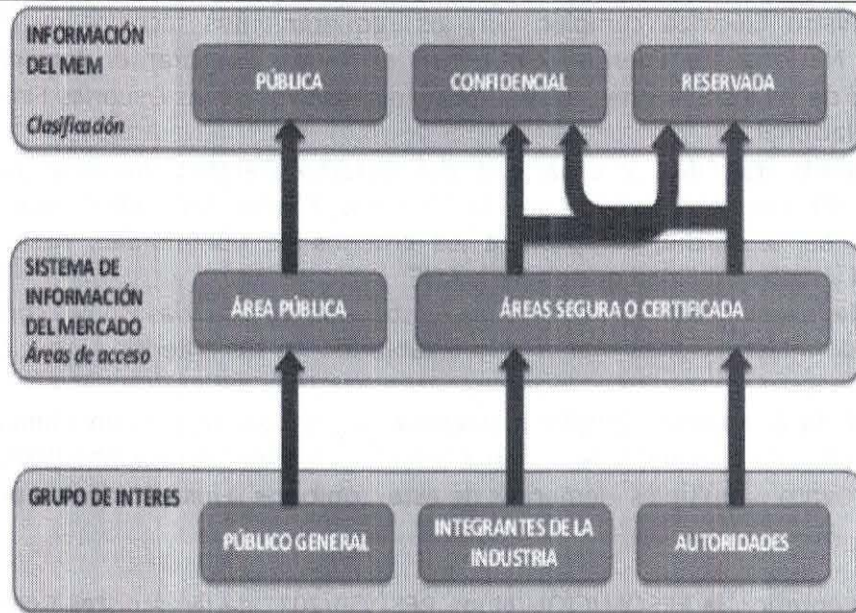
Así las cosas, en atención a la reserva planteada, la Dirección de Operación y Planeación del Sistema expuso que resulta oportuno referir el Manual del Sistema de Información del Mercado, publicado el 04 de julio de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, toda vez que la difusión de la información que se requiere a través de la solicitud de acceso a la información de referencia compromete la **Seguridad Nacional**, y la reserva que nos ocupa encuentra su sustento en dicha normatividad, ello en atención a las siguientes consideraciones:

El Manual del Sistema de Información del Mercado indica lo que se entiende por Área Certificada del Sistema de Información del Mercado; lo anterior, en su numeral 1.3.1 que a la letra refiere lo siguiente:

**1.3.1 Área Certificada del SIM:** Área del Portal de Internet del SIM, con el nivel máximo de seguridad, en el que se almacenará cualquier información reservada o confidencial en los términos de este Manual. Sólo podrán acceder a esta área los Usuarios del SIM que, además de una Cuenta de Usuario, cuenten con un Certificado Digital registrado ante el CENACE para la captura y consulta de información relacionada con el Mercado Eléctrico Mayorista y con el Sistema Eléctrico Nacional.

Asimismo, dicho Manual en su numeral 2.3.9 indica:

**2.3.9** La relación existente entre los diversos grupos de interés, las áreas de acceso al SIM y la clasificación de la información del Mercado Eléctrico Mayorista, se muestra en la siguiente figura:



De lo anterior, se colige que en efecto existe determinada información que puede ser clasificada como reservado y de acceso únicamente para los Participantes del Mercado y las Autoridades, no así para terceras personas como pueden ser los solicitantes. Asimismo, de dicho Manual se colige lo siguiente:

**2.2.5** En caso de que la información obtenida por el CENACE sea clasificada como información confidencial o información reservada conforme a lo establecido en las Leyes de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el CENACE estará obligado a darle tal tratamiento, y únicamente podrá ser revelada dicha información al Usuario del que se trate o a la Autoridad correspondiente, según sea el caso.

### **5.1 Acceso a la Información Reservada** (...)

**5.1.2** La información reservada será clasificada con tal carácter por el Comité de Transparencia del CENACE conforme al análisis que haga de dicha información caso por caso, atendiendo en todo momento a las disposiciones previstas en las Leyes de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**5.1.3** El CENACE podrá clasificar información adicional a la prevista en este capítulo con el carácter de Información Reservada para Autoridades según lo previsto en las Leyes de Transparencia y Acceso a la Información Pública.  
(...)

**5.1.5** Existen tres niveles de información reservada:

- (a) Información Reservada para Participantes del Mercado y Usuarios Externos de Confianza.
- (b) Información Reservada para Transportistas y Distribuidores.
- (c) Información Reservada para Autoridades.

### **5.2.2 Módulo de Operación del Sistema**

(a) **Topología del Sistema Eléctrico Nacional (Modelo de la Red Física):** Se presenta la base de datos correspondiente a la topología del Sistema Eléctrico Nacional, en formato



que permite su uso en software común de simulación de sistemas de potencia, así como cualquier otro contenido del Modelo de la Red Física.

...

(b) **Capacidades y disponibilidades de elementos:** Capacidades y las disponibilidades de los elementos de las Centrales Eléctricas y de los elementos de la Red Nacional de Transmisión y de los elementos de las Redes Generales de Distribución que correspondan al Mercado Eléctrico Mayorista.

...

(c) **Metodología para determinar límites operativos en corredores de transmisión:** Metodología para determinar límites operativos en los corredores de la Red Nacional de Transmisión del Sistema Eléctrico Nacional.

...

(d) **Reporte de límites operativos en corredores de transmisión:** Reporte de límites operativos en corredores de la Red Nacional de Transmisión del Sistema Eléctrico Nacional.

...

(e) **Recursos de Soporte del Sistema:** Lista completa de los Recursos de Soporte del Sistema para los tres principales sistemas eléctricos del Sistema Eléctrico Nacional.

...

(f) **Contingencias consideradas en la evaluación de la seguridad y Confiabilidad del Sistema Eléctrico Nacional:** Relación de las contingencias específicas consideradas en la evaluación de la seguridad y Confiabilidad del Sistema Eléctrico Nacional.

...

(h) **Salidas programadas de elementos del Sistema Eléctrico Nacional:** Capacidad total de salidas programadas por fecha, desglosados por tecnología y región, tanto de transmisión como de generación, del Sistema Eléctrico Nacional, durante cada uno de los siguientes ocho días.

(i) **Salidas forzadas de elementos del Sistema Eléctrico Nacional:** Capacidad total de salidas forzadas, desglosados por tecnología y región, tanto de transmisión como de generación, del Sistema Eléctrico Nacional, en el día de operación correspondiente.

(...)

De conformidad con lo antes expuesto, la Dirección de Operación y Planeación del Sistema indicó que, se desprende que el citado Manual del Sistema de Información del Mercado, dispone que determinada información de carácter sensible debe tener el carácter de reservada, es decir, que no debe ser del dominio público, como lo es aquella que refiera a: **topología; capacidades y disponibilidades de elementos; metodología para determinar límites operativos en corredores de transmisión; reporte de límites operativos en corredores de transmisión; recursos de soporte del Sistema; contingencias consideradas en la evaluación de la seguridad y confiabilidad del Sistema Eléctrico Nacional; salidas programadas de elementos del Sistema; y salidas forzadas de elementos del Sistema Eléctrico Nacional.**

La información antes descrita guarda estrecha relación con la documentación solicitada, pues ésta **contiene inmersa dichos parámetros**, y la razón de no revelarla tiene como fin primordial que el CENACE pueda garantizar el adecuado control operativo del mencionado Sistema y, en consecuencia, mantenerlo en **condiciones de eficiencia, calidad, confiabilidad, continuidad, seguridad y sustentabilidad.**



Así, de acuerdo a lo mencionado por la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, de entregar la información peticionada, **se daría cuenta de datos técnicos** referentes al Sistema Eléctrico Nacional; lo anterior, permitiría poner al descubierto, entre otras cosas, la ubicación geográfica de las instalaciones, interconexiones, capacidades y puntos nodales de toda la infraestructura de distribución de la energía eléctrica del Sistema Eléctrico Nacional, así como información técnica referente a: cargas, transformación, transmisión, distribución de energía eléctrica, y las características operativas del citado sistema; y, por ende, los puntos vulnerables de la infraestructura eléctrica, situación que permitiría anticiparse, eludir, obstaculizar o bloquear las actividades implementadas para proteger la seguridad interior de la Federación, misma que en un mal uso puede inhabilitar o causar un grave daño a la prestación del servicio público de energía eléctrica en el territorio, y ello podría implicar una probable afectación a otras instalaciones críticas del ámbito de la Seguridad Nacional.

Con la finalidad de demostrar que dar a conocer la documentación solicitada **compromete la Seguridad Nacional**, se realizó la prueba de daño a que hace referencia el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por parte de la Dirección de Operación y Planeación del Sistema de conformidad con las siguientes consideraciones:

#### **PRUEBA DE DAÑO:**

Al dar a conocer lo requerido, al poseedor de la misma le permitiría determinar con precisión la ubicación y detalle de los componentes del sistema de transmisión y distribución de energía del país y, en consecuencia, dañar las instalaciones consideradas como infraestructura estratégica, si ese fuera su deseo. Cualquier atentado direccionado, tiene el potencial de traer consigo serios daños a la población, a la red de distribución y al patrimonio de la Nación, afectando el desarrollo de actividades productivas y causando daños económicos que no se pueden cuantificar.

Robustece lo anterior que, en los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, emitidos por el entonces Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, particularmente en el numeral Décimo séptimo, fracción VIII, se establece que de conformidad con el caso en particular **podrá considerarse como información reservada, aquella que de difundirse actualice o potencialice un riesgo o amenaza a la seguridad nacional cuando: se posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario, así como la indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos de agua potable, de emergencia, vías generales de comunicación o de cualquier tipo de infraestructura que represente tal importancia para el Estado que su destrucción o incapacidad tenga un impacto debilitador en la Seguridad Nacional.**

Asimismo, la Ley de Seguridad Nacional define en su artículo 3, lo que se entiende por Seguridad Nacional, en los siguientes términos:

**Artículo 3.-** Para efectos de esta Ley, **por Seguridad Nacional se entienden las acciones destinadas de manera inmediata y directa a mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano, que conlleven a:**

**I. La protección de la nación mexicana frente a las amenazas y riesgos que enfrente nuestro país;**



Adicionalmente, la misma Ley de Seguridad Nacional, en su artículo 5 considera como **amenazas a la Seguridad Nacional**, como se cita a continuación:

***Artículo 5.-** Para los efectos de la presente Ley, son amenazas a la Seguridad Nacional:*

***I.** Actos tendentes a consumir espionaje, sabotaje, terrorismo, rebelión, traición a la patria, genocidio, en contra de los Estados Unidos Mexicanos dentro del territorio nacional*

*...*

***XII.** Actos tendentes a destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter estratégico o indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos.*

De la misma forma, el capítulo denominado "Del acceso a la información en materia de seguridad nacional" de la Ley de Seguridad Nacional, en su artículo 51, fracción II señala expresamente aquella información que debe ser reservada por razones de Seguridad Nacional, como es:

***II.** Aquella cuya revelación pueda ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza.*

En este orden de ideas, resulta fundamental identificar los bienes que protege el concepto de Seguridad Nacional, que como las normas de la materia antes citadas lo establecen, este concepto se refiere a acciones destinadas a proteger la integridad, la estabilidad y la permanencia del Estado Mexicano; la gobernabilidad democrática; la defensa exterior y la seguridad interior de la Federación.

Todas estas acciones consideradas de Seguridad Nacional están orientadas al bienestar general de la sociedad que permitan el cumplimiento de los fines del Estado constitucional.

El concepto de seguridad nacional se complementa con el concepto que enuncia la Ley de Seguridad Nacional y el tipo de amenazas que la misma prevé, refiriéndose a:

- La protección de la nación mexicana,
- A la preservación de la soberanía e Independencia nacionales y la defensa del territorio,
- Al mantenimiento del orden constitucional y el fortalecimiento de las instituciones democráticas de gobierno,
- A mantener la unidad de las partes integrantes de la Federación,
- A la defensa legítima del Estado Mexicano respecto de otros Estados, así como
- A la preservación de la democracia.

Por lo que, aquello que puede atentar con la misma, son actos tendentes a consumir espionaje, sabotaje, terrorismo, rebelión, traición a la patria, genocidio en contra del Estado mexicano; de interferencia extranjera en los asuntos nacionales; actos que impidan a actuar contra la delincuencia organizada; que quebranten la unidad de las partes integrantes de la Federación; que bloqueen operaciones militares o navales; que sean en contra de la seguridad de la aviación o contra personal diplomático; todo acto tendiente a consumir el tráfico ilegal de materiales nucleares, de armas químicas, biológicas y convencionales de destrucción masiva; que sean actos ilícitos en contra de la navegación marítima o de financiamiento de acciones y organizaciones terroristas; que obstaculicen actividades de inteligencia o contrainteligencia, **y que inhabiliten Infraestructura de carácter estratégico o indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos.**

En ese sentido, el tipo de bienes jurídicos protegidos por la Seguridad Nacional se refieren a actos o



acciones que afecten actividades, **infraestructura**, estrategias, **operaciones**, en general, aspectos que impactan gravemente la estabilidad, integridad, permanencia, gobernabilidad, defensa y seguridad interior del Estado mexicano, es decir, se trata de situaciones que vulneran al Estado mismo.

Como ha quedado establecido, no será suficiente que el contenido de determinada información esté directamente relacionado con las materias que se protegen, como es el caso en particular, -Seguridad Nacional-; sino que deberá **también considerarse la existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados por dicho precepto.**

Dicha prueba de daño, "hace referencia a una ponderación de valores en conflicto -en este caso publicidad contra seguridad- para determinar si la primera pone en riesgo a la segunda y para proceder a reservar temporalmente el documento; a este análisis se le conoce como prueba de daño tal y como se demuestra a continuación:

- **Daño presente:** Debido a que se trata de información que revela detalles técnicos del Sistema Eléctrico Nacional, así como los detalles del Sistema de Transmisión y de Distribución de energía, además de poner de manifiesto los criterios técnicos de eficiencia, calidad, confiabilidad, continuidad, seguridad y sustentabilidad conforme a la normativa aplicable.
- **Daño probable:** En virtud de que conocer detalles técnicos respecto del Sistema Eléctrico Nacional, se permitiría identificar los puntos vulnerables de la infraestructura estratégica y, en caso de un ataque al Sistema, podría no haber un abasto o suministro adecuado de energía, causando serios daños a la población.
- **Daño específico:** En virtud de que hacer del conocimiento público dicha información podría comprometer la Seguridad Nacional, pues al obtenerse información relativa a detalles técnicos de las condiciones del Sistema Eléctrico Nacional, además de que su difusión afectaría el desarrollo de actividades productivas causando daños sociales, de seguridad pública y económicos que no se pueden cuantificar en caso de cualquier atentado direccionado. Ello por ser sujeto de actividades ilícitas que impedirían el correcto suministro eléctrico.

De esta manera, la Dirección de Operación y Planeación del Sistema señaló que resulta necesario mencionar que la información en análisis contiene parámetros eléctricos, del Sistema Eléctrico Nacional, de tal suerte que su difusión podría poner en riesgo las instalaciones eléctricas, y afectar la prestación de un servicio público indispensable de toda sociedad como es la distribución de energía eléctrica. En el mismo sentido, la información que da cuenta de características técnicas del Sistema Eléctrico de mérito se considera como estratégica e indispensable para la operación y mantenimiento de las instalaciones eléctricas del país, por lo que, de darse a conocer esta parte de la información, se pondría en riesgo la continuidad y confiabilidad de la infraestructura eléctrica en parte de la República Mexicana.

Por otra parte, la Dirección de Operación y Planeación del Sistema sustentó sus argumentos en la Tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis: 1a. VIII/2012 (10a.), Libro V, febrero de 2012, Tomo 1, Décima Época, página 656, Registro: 2000234, Tesis Aislada (Constitucional):

**INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).** Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la



*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que **el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales**. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: **el de información confidencial y el de información reservada**. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: **1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional**; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: **1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada**; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, **el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada**.*

Aunado a lo anterior, la Dirección de Operación y Planeación del Sistema manifestó que la clasificación no deriva del estatus del proyecto ni de su interconexión al Sistema Eléctrico Nacional, sino del contenido técnico de los análisis elaborados por el CENACE para emitir la opinión técnica correspondiente, los cuales contienen información relativa a infraestructura eléctrica nacional y criterios de operación del Sistema Eléctrico Nacional.

Finalmente, la citada Dirección destacó que se analizó la posibilidad de generar una versión pública de la documentación requerida en los numerales de la solicitud en análisis; sin embargo, se advirtió que los elementos sustanciales del oficio y de los documentos soporte se encuentran estrechamente vinculados con información técnica cuya divulgación actualizaría la causal de reserva expuesta, por lo que la elaboración de una versión pública impediría comprender adecuadamente el contenido del documento y no eliminaría el riesgo identificado.

Acorde con lo ya señalado, este Comité de Transparencia del CENACE, derivado de los argumentos planteados por la Dirección de Operación y Planeación del Sistema, advierte que la fundamentación y motivación que aplicó al caso en concreto resulta adecuada al requerimiento formulado por el



solicitante; lo anterior, acorde con la siguiente Jurisprudencia:

*Suprema Corte de Justicia de la Nación*

*Registro digital: 238212*

*Instancia: Segunda Sala*

*Séptima Época*

*Materias(s): Común*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 97-102, Tercera Parte, página 143*

*Tipo: Jurisprudencia*

**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.**

*De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.*

Asimismo, a mayor abundamiento, se cita la siguiente tesis que señala la importancia de preservar como reservada la información que pudiere comprometer la Seguridad Nacional, pues el derecho de acceso a la información del que gozan los ciudadanos no es absoluto, ya que el mismo encuentra ciertos límites ante los cuales no es factible otorgar información que revista el carácter de clasificada como reservada y/o confidencial:

*Suprema Corte de Justicia de la Nación*

*Registro digital: 191967*

*Instancia: Pleno*

*Novena Época*

*Materias(s): Constitucional*

*Tesis: P. LX/2000*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000, página 74*

*Tipo: Aislada*

**DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.**

*El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la*



*información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.*

A efecto de corroborar que puede existir un riesgo real, demostrable e identificable, se muestran las siguientes notas que dan cuenta de lo delicado que sería entregar la información al solicitante:

<http://www.jornada.unam.mx/2013/10/28/politica/013n1pol>

<https://contralinea.com.mx/interno/featured/en-riesgo-instalaciones-estrategicas-de-mexico/>

<https://noticiasenfasis.com.mx/nacional/danos-por-100-mdp-en-sabotaje-a-presa-la-boquilla-cfe/>

<https://www.infobae.com/america/mexico/2020/09/12/danos-en-la-presa-la-boquilla-por-vandalismo-costaran-100-millones-de-pesos-y-tardara-tres-meses-la-reparacion-cfe/>

#### **PLAZO DE RESERVA**

De conformidad con los argumentos esgrimidos a lo largo del presente considerando, es que se concluye que la información en análisis y, en particular, lo solicitado en el folio **341002600008826** contenidos **7 y 8** se considera como **RESERVADA por un periodo de 5 años**, con fundamento en el artículo 104, segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que dispone:

#### **Artículo 104. ...**

*La información clasificada como reservada de conformidad con el artículo 112 de esta Ley podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento.*

De conformidad con lo antes establecido, con fundamento en el artículo 40, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Comité de Transparencia:

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** – Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de la presente resolución, se **confirma** la clasificación de la información requerida en el folio **341002600008826**, concretamente los contenidos de información **7 y 8**; lo anterior, bajo la modalidad de **Reservada** por comprometer la Seguridad Nacional, de conformidad con el artículo 112, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**SEGUNDO.** – Se instruye a la Unidad de Transparencia a que notifique la presente resolución al solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia-SISAI 2.0.



Así, lo resolvieron por unanimidad, y firman los integrantes del Comité de Transparencia del Centro Nacional de Control de Energía, mediante la Décima Quinta Sesión General Ordinaria celebrada el 31 de julio de 2026.

**Lic. Laura Cecilia Olivera Salazar**

Jefa de la Unidad de Transparencia

**Presidenta**

**Firma**

**Lic. Marco Antonio Alejandro Mangas Meza**

Subdirector de Administración y

Responsable del Área Coordinadora de Archivos

**Integrante**

**Firma**

**Mtro. Marco Antonio Flores Camacho**

Titular del Área de Responsabilidades,

en suplencia por ausencia de la persona Titular del Órgano Interno  
de Control en el Centro Nacional de Control de Energía

En términos del artículo 84, párrafo quinto, del Reglamento Interior de la Secretaría  
Anticorrupción y Buen Gobierno, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31  
de diciembre de 2024, con última reforma publicada en dicho medio el 21 de marzo  
de 2025.

**Firma**